

**JUICIO: “EVER RAMON ROJAS
CHAPARRO C/ MUNICIPALIDAD DE
FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ S/
AMPARO. EXP N° 4 AÑO 2025. -**

SALTO DEL GUAIRA, 20 de Marzo de 2025

S.D. N°: 48

V I S T O: La acción de Amparo Constitucional promovida por el Abg. **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO** en contra de la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez, del que;

R E S U L T A:

Que, en autos obran: Constancia de sorteo de fecha 26 de febrero de 2025, copia de Cédula de identidad del abogado **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO**, Comprobante de solicitud N° 88741 de fecha 2 de enero de 2025, Liquidación de juicios N° 42519201R y escrito de promoción de la demanda presentado por el abogado **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO** a objeto de Promover acción de Amparo Constitucional en contra de la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez, Providencia de fecha 28 de febrero de 2025, Escrito presentado en fecha 4 de marzo de 2025 por el representante convencional de la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez a objeto de contestar demanda y Providencia de fecha 7 de marzo de 2025 por la que se llama autos para sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, en fecha 26 de febrero de 2025, se presenta ante esta Magistratura Judicial el Abg. **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO**, a promover el presente Juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ** y lo hace en los siguientes términos: “...*OBJETO: Que, vengo a Inicia juicio de AMPARO JUDICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN contra la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, con domicilio en la calle Avda Julio A. Ciancio el Juana Maria de Lara y Agustina Leon de la ciudad de Francisco Caballero Alvarez, conforme con los Art. 28, 38 y 134 de la Constitución de la República, los Art. 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), así como en los términos del Art. 23 de la ley 5.282/2014, y normas concordantes del Código Procesal Civil (Art. 565 y ss.), y conforme con lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la exposición de hecho y de derecho que pongo a consideración. HECHOS. El día 02 de enero del 2025, ingresé una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública (en adelante, "Portal Unificado", creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud # 88741 bajo el título "Ingresos de Contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyjha, dirigida a la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez. En este sentido, en el escrito de la solicitud señalé: 1. Ingresos percibidos en concepto de contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. 2. Copias de todas las boletas de Ingresos de los distintos impuestos en donde se percibieron contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha del ejercicio fiscal 2023 y 2024. 3. Extracto y conciliación bancaria de ingresos y*



egresos de los rubros: Ingresos corrientes, Fonacide, Royalties, Resarcimiento y Juego de Azar de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024 Que, solicité a la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez, con base en la Ley 5.282 /14y sus normas reglamentarias. El pedido de información puede verse en: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/> I.D N° 88741. Que la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez no contestó el pedido de información pública requerida conforme a ley. Que en el mismo sentido, plantee recurso de reconsideración en fecha 24 de enero del 2024, teniendo por no contestada el pedido individualizado como I.D.N° 88741, conforme señalé: Conocer Ingresos de Contribución a favor del CBVPK del periodo 2023 y 2024; y movimiento del Ingreso y Egreso del periodo 2024 de los distintos rubros enunciados en la solicitud de las distintas cuentas de la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez.- Que tampoco el referido Recurso de Reconsideración fue contestado en el plazo y forma estipulado, como se puede ver en el portal de información pública. Que, como podrá observar S.S, la fuente pública obligada no hizo un mínimo esfuerzo para fundamentar las negativas. Tampoco se hizo ninguna consideración de hecho, y menos de derecho, sobre las razones que llevaron a denegar la información. La misma ley 5.282/2014 obliga en su Art. 19 a las fuentes públicas, en caso de denegaciones de solicitudes de información, a dictar "resolución fundada" por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, quien debe expresar "los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión", cuestión que no se verifica en el presente caso. Independientemente ante la potencial calificación por parte de S.S. respecto con la naturaleza pública de la información requerida, deberá declarar la ilegitimidad del acto por parte de la Municipalidad al verificar que esta institución pública se ha apartado de su obligación de actuar de acuerdo con la ley, lo que además me ha llevado forzosamente, ante tal actuar arbitrario, a acudir a la justicia para el amparo de un derecho humano fundamental, con las cargas que una acción así me obliga a soportar. Esto, por sí, deberá ser considerado por S.S. al momento de imponer las costas. DERECHO. La Constitución de la República del Paraguay reconoce de manera expresa en su Art. 28 el derecho que tiene toda persona a recibir información por parte de las fuentes públicas y la obligación positiva del Estado de dar información "veraz, responsable y ecuaníme". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, reconoce este derecho en su Art. 13: De acuerdo con la interpretación de esta normativa por parte de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado bajo un régimen limitado de excepciones interpretadas de manera restrictiva. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay reconoció el valor interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 y ejercicio de control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Así, en palabras de la CIDH "... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos" En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay mencionó que es "lógico y razonable" que las decisiones de la Corte IDH sean consideradas lo que "permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional". El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2da. Ed. Washington, OEA, 2012. 4 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Que, en materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de "Claude Reyes y otros Vs Chile" (Sentencia del 19 de septiembre del 2006). En este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia número 1306). En una



sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible sujeta a un sistema restringido de excepciones. La Ley 5.282/2014, que reglamenta el Art. 28 de la Constitución, fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la luz de los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LAS INFORMACIÓN y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública (constan en la exposición de motivos del proyecto original). La ley 5.282/14 dispone en su Art. 2, numeral 2, que se entiende como "información pública" a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". El Decreto reglamentario 4.064/15 señala como regla de interpretación que la aplicación de las disposiciones de tal cuerpo normativo se realice "de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información". Además, tanto la ley 5.282/14 como su decreto reglamentario recogen el principio de que las disposiciones consagradas en esos cuerpos normativos no puedan ser utilizadas o entendidas "para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo" (Art. 1, ley 5.282) o "la libre circulación de la información que sea de acceso público" (Art. 2, Decreto 4.064). Por ello, una denegación arbitraria o infundada de información pública debe considerarse... Como quedó plenamente demostrado en el presente caso, la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, no existió motivo alguno para la reserva de la información y en consecuencia incumplió con la obligación de proveer información que, a saber, no encuentra una causal de reserva establecida en una ley de manera expresa de acuerdo con el Art. 22 de la ley 5.282., las limitaciones al derecho de la persona afectada a acceder a información sobre las mismas, estén claramente autorizadas por la ley a fin de proteger a la persona contra interferencias arbitrarias o abusivas en sus intereses privados" y que "la ley deberá establecer límites respecto a la naturaleza, alcance y duración de este tipo de medidas, las razones para ordenarlas, las autoridades competentes para autorizar, ejecutar y supervisarlas y los mecanismos legales para su impugnación". Con respecto a los "deberes de publicidad y transparencia", mencionan que "toda persona tiene derecho a acceder a información bajo el control del Estado, salvo las precisas excepciones que establezca la ley, siempre que estas resulten necesarias en una sociedad democrática. Se puede concluir que la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez incumplió con su obligación de proveer información que debe ser considerada pública, y con su obligación de fundar adecuadamente la negativa del acceso a la información. INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS: De acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la ley 5282/14, interpuse el pedido de solicitud el día 02 de enero del 2025 mediante el Portal Unificado de Información Pública en donde no obtuve respuesta. Si tomamos como fecha de presentación de la solicitud, los quince días hábiles se cumplieron el día 23 de enero del 2025 y posteriormente presentado el Recurso de Reconsideración en fecha 24 de enero del 2025 con lo que se ha agotado las vías administrativas. Finalmente, a los fines de lo previsto en la Acordada Nro. 6 del 18 de agosto de 1969 declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo. PRUEBA: Por tratarse de actos que se han realizado a través de medios electrónicos que, en los términos de la Ley 4017/10 "De la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", poseen plena validez jurídica, señalo, de acuerdo con el Art. 568 in fine del CPC, la indicación del medio en el cual S.S. podrá acceder a la prueba: A. Solicitud#88741 [https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/Nº 88741](https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/Nº%2088741)(se adjunta captura impresa). b) Recurso de reconsideración (se adjunta captura de pantalla) DERECHO: los Art. 28, 38 y 134 de la Constitución de la República, los Art. 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 1/89), así como en los términos del Art. 23 de la ley 5.282/2014, y normas concordantes del Código Procesal Civil (Art. 565 y ss.), y conforme



con lo dispuesto en la Acordada 1.005 del 21 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia...”. -

Que, por providencia de fecha 28 de febrero de 2025, el juzgado ha resuelto en los siguientes términos: “A mérito de las constancias procesales, y el escrito de interposición de la acción de Amparo, **TENGASE** por presentado al Abg. **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO** en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado. **DÉSELE** la intervención legal correspondiente. **AGRÉGUENSE** los documentos presentados en el portal del expediente electrónico, y dispóngase sus autenticaciones digitales por la Actuaría interviniente en caso de presentarse en ventanilla los originales. **TÉNGASE** por iniciado el presente juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** que promueve el Abg. **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ** en los términos precedentes. De la presente acción y de los documentos que lo acompañan, **CÓRRASE TRASLADO** a la adversa por el término de ley. Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C., **RECABAR DE LA MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ**, informe circunstanciado acerca de los antecedentes del acto omisivo generador de la promoción del presente Amparo, debiendo presentar ante este Juzgado, dentro del plazo de TRES días, conforme a la normativa citada y a los preceptos constitucionales. Por imperio de la ley, Ordenase la habilitación de días y horas inhábiles, fijando domicilio para el efecto sobre la Calle Eugenio Garay e/ Camilo Recalde, Barrio San Francisco de la ciudad de Saltos del Guairá, domicilio de la Actuaría Judicial Abg. **LAURA LUCIA MALDONADO DE GILL** con Celular N° 0981-0981323451. A los demás puntos, téngase presente. Notifíquese por cédula en formato papel”. -

Que, escrito mediante, en fecha 4 de marzo de 2025, el abogado **ANIBAL VALINOTTI GAUTO** ha contestado la demanda de Amparo en representación de la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, de la siguiente manera: “**I. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** En relación a la solicitud de acceso a la información pública identificada como N° 88741, presentada por el Sr. Ever Ramón Rojas Chaparro, esta Municipalidad informa que, tras una exhaustiva revisión de sus registros, no se ha encontrado registro alguno de la recepción de dicha solicitud y, en consecuencia, niega haber denegado el acceso a la información solicitada al recurrente. **Procedimiento administrativo previo:** La Ley 6.715/2021 de Procedimientos Administrativos establece un procedimiento claro y accesible para que las personas que invoquen un derecho puedan presentar sus solicitudes ante la Administración Pública. En particular, los siguientes artículos son relevantes: Artículo 38.- Procedimiento no formal: El procedimiento ordinario administrativo no es formal, en el sentido que a continuación se expresa: a. Si no existe procedimiento especial prescrito en la Ley, la autoridad llamada a ejecutarla puede elegir el procedimiento más adecuado, atendiendo a la celeridad, eficacia y razonabilidad de la ejecución, dentro del marco de las disposiciones establecidas en la presente Ley. Artículo 39.- Parte interesada: Es parte interesada, legitimada para el procedimiento administrativo: a. La que invoque un derecho o impugne una obligación en un acto administrativo dictado o solicitado para su caso particular (derecho subjetivo). b. La que solicite la declaración de un derecho a su favor o la exención de una obligación, de una disposición de carácter general que eventualmente le sea aplicable (interés legítimo). c. La que sea o pueda ser afectada por la decisión de la autoridad al resolver sobre derechos u obligaciones de terceros. d. La que recurre a la instancia administrativa como procedimiento previo, para promover demanda ordinaria contra la Administración. Artículo 46.- Presentación: El escrito de presentación del interesado expresará su nombre y apellido, domicilio, el carácter en que se presenta, la autoridad a la que se dirige y la exposición sucinta de los hechos y derechos que invoca. Si existe prueba documental que respalde su derecho, la acompañará o indicará la oficina o lugar en que se encuentra. En el presente caso, el Sr. Ever Ramón Rojas Chaparro no ha agotado la vía administrativa prevista en la Ley 6.715/2021, ya



que no ha presentado su solicitud de acceso a la información pública ante esta Municipalidad, por mesa de entrada, tal como lo establece el procedimiento ordinario administrativo. La Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez no ha incurrido en acto u omisión ilegítimo alguno, ya que no ha tenido conocimiento de la solicitud de acceso a la información pública identificada como Solicitud #88741. Asimismo, el demandante no ha agotado las vías administrativas previstas en la Ley 6.715/2021 de Procedimientos Administrativos. **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** □ **Improcedencia del amparo:** El Artículo 134 de la Constitución Nacional establece que el amparo procede únicamente cuando exista un acto u omisión manifiestamente ilegítimo que lesione gravemente o ponga en peligro inminente los derechos o garantías constitucionales de una persona, y cuando no exista otra vía ordinaria para remediar la situación. Para su procedencia, se requieren los siguientes requisitos: a) La existencia de un acto u omisión manifiestamente ilegítimo. b) La posibilidad de una afectación grave de un derecho o garantía constitucional. c) La urgencia del caso, caracterizada por la ausencia de solución por vía ordinaria. En el presente caso, no se ha verificado acto u omisión ilegítimo alguno por parte de la Municipalidad, ya que, como se ha expuesto en el informe circunstanciado, no se recibió la solicitud de acceso a la información pública identificada como Solicitud #88741. Asimismo, el señor Ever Ramón Rojas Chaparro NO HA ACREDITADO LA URGENCIA DEL CASO ni ha demostrado que no existan otras vías ordinarias para obtener la información requerida. En efecto, la Ley 5.282/2014 de Acceso a la Información Pública y la Ley 6.715/2021 de Procedimientos Administrativos establecen mecanismos específicos para solicitar información pública y recurrir en caso de denegación, los cuales no han sido agotados por el demandante. □ **Falta de fundamentación de la demanda:** La demanda de amparo carece de fundamentación suficiente para sostener que la Municipalidad ha incurrido en una violación de los derechos del demandante. No se ha demostrado que exista UN PELIGRO INMINENTE de lesión a los derechos constitucionales, ni que se haya agotado la vía administrativa previa. La Ley 5.282/2014, traída a colación por el actor, establece en su Artículo 23 que, en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, el solicitante puede acudir ante un Juez de Primera Instancia, no por amparo constitucional, pues no se dan los requisitos, ya que no existe peligro inminente y existen otras vías. **III. DOCTRINA APLICABLE.** Con relación a casos similares al presente, se transcriben las siguientes opiniones doctrinarias: Casco Pagano, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado (T. II, p. 1045), señala: “..El Amparo es una garantía que funciona de manera excepcional, extraordinaria, cuando en el ordenamiento jurídico no existe otro medio ordinario para obtener la protección del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo, o que de existir, la urgencia del caso lo torne ineficaz..”. Dr. Enrique Sosa, en La Acción de Amparo, expresa: “Para que el amparo sea procedente es necesario que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho lesionado, pues se trata de un remedio excepcional de carácter residual”. Asimismo, el mismo autor agrega: “Es preciso para la procedencia del amparo la ausencia de vías paralelas, es decir, de medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado. La mera existencia en el ordenamiento jurídico de medios de defensa a ser opuestos en sede jurisdiccional, hayan sido utilizados o no, determinará el rechazo de la acción”. **IV. DERECHO:** Esta contestación se sustenta en las siguientes disposiciones Legales Aplicables: □ Artículos 134 de la Constitución Nacional. □ Artículos 572 y 573 del Código Procesal Civil. □ Ley 5282/2014 de Acceso a la Información Pública. □ Ley 6715/2021 de Procedimientos Administrativos **V. CONCLUSIÓN** En el caso de autos, no se han agotado ni tan siquiera los procedimientos administrativos, los cuales, al decir de Casco Pagano, deben estar agotados antes de promover el amparo. Asimismo, se requiere que el acto contra el que se pretende el amparo sea firme y definitivo, y que no sea reparable por la vía administrativa. La Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez ha actuado en todo momento conforme a la ley, y no ha incurrido en acto u omisión ilegítimo alguno que justifique la procedencia de la demanda de amparo. Por lo tanto, la presente acción debe ser



rechazada por improcedente, conforme a las normas trascritas y a la doctrina aplicable. Por lo tanto, solicito a V.S. se sirva proveer el siguiente”. -

Que, en primer término, es deber de esta Magistratura analizar la competencia o no en la presente acción de amparo. En ese sentido, el art. 566 del Código Procesal Civil establece: "Juez Competente. Será competente para conocer en toda acción de amparo cualquiera juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto, omisión o amenaza ilegítima tuviere o pudiere tener efectos. Cuando un mismo acto, omisión o amenaza afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las demandas el magistrado que hubiere prevenido, disponiéndose, en su caso, la acumulación de autos". -

Que, la Acordada 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015 que regula el procedimiento judicial que debe ser otorgado a las acciones planteadas a través de la Ley 5282/14, la cual establece en su artículo 1° que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el [artículo 134](#) de la [Constitución](#) y en el [Código Procesal Civil](#) para el juicio de amparo.. -

Que, el art. 134 de la Constitución Nacional dispone: "... **DEL AMPARO. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente...**". -

Que, al respecto, por LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY TITULO I DISPOSICIONES GENERALES se establece en el Artículo 1°- Objeto. *La presente Ley reglamenta el Artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta Ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.* Artículo 2°- **Definiciones.** A los efectos de esta Ley, se entenderán como: 1. **Fuentes públicas:** Son los siguientes organismos: **h) Los gobiernos departamentales y municipales;** Cabe realizar la conceptualización de lo solicitado por el accionante y en tal sentido la **LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN** establece: **DEFINICIONES, ALCANCE Y DERECHO DE ACCESO** **Definiciones:** 1. En la presente Ley, salvo que el contexto requiera lo contrario: c) "Documento" se refiere a cualquier información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no fue creada por la autoridad pública que la mantiene, y de si fue clasificada como confidencial o no". -

Que, la Corte Suprema de Justicia, por Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015, estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, reglamentado de ese modo, el Art. 23 de la normativa legal que dispone: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública". –



Que, el amparo es una garantía de orden constitucional consagrada en el artículo 134 de nuestra norma fundamental, que dice: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. ***El procedimiento será breve, sumario gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado***". -

Que, el ejercicio de la acción de amparo constitucional se halla legislado en el Título II, del Libro IV, del Código de Procedimientos Civiles, y como primera limitación a la formulación constitucional prevista en el artículo 134 de esta última, señala el artículo 567 del C.P.C. cuanto sigue: "***La acción de amparo será deducido por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima***". -

Que, como es deber de esta magistratura, hacer juicio de mérito sobre la pretensión sustentada por quien ha justificado legitimación activa, y en ese contexto, el conflicto del caso planteado se circunscribe a una cuestión fundamental lo cual nos lleva a la siguiente interrogante .. ¿es procedente la acción de amparo promovida por el recurrente? Al respecto, es pertinente reiterar lo dispuesto en el **Artículo 134 de la C.N. que expresa: Del amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán Estado**. -

Que, bosquejado los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción debemos entrar a analizar la cuestión planteada por el accionante y en tal sentido tenemos que el mismo ha requerido información sobre: ***1. Ingresos percibidos en concepto de contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. 2. Copias de todas las boletas de Ingresos de los distintos impuestos en donde se percibieron contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha del ejercicio fiscal 2023 y 2024. 3. Extracto y conciliación bancaria de ingresos y egresos de los rubros: Ingresos corrientes, Fonacide, Royalties, Resarcimiento y Juego de Azar de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024***, las cuales fueron desde ya solicitadas a la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, con base en las disposiciones de la Ley 5.282/14 y sus normas reglamentarias, sin respuesta alguna, según surge de las constancias de estos autos. -

En efecto, es dable destacar que dicha petición como lo establece en la normativa especial legal ha sido previamente requerida a la parte demandada, pues se colige de autos, las constancias del pedido de informe por la vía correspondiente. Y en ese sentido, la Ley N° 5282/14 reglamenta en cuanto a la Forma y contenido en su Art. 12, donde dice: *“Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”*. En este caso, el recurrente a demostrado conforme pruebas documentales agregadas en autos formato físico como en electrónico, el pedido realizado al respecto de la información requerida; así pues, consta que en fecha 2 de enero de 2025 bajo la solicitud Nro. 88741, lo ha petitionado efectivamente el recurrente, (se corrobora en la página web en el link: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/>) En efecto, la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez no ha contestado a lo solicitado por el recurrente. Con ello el accionante en virtud a dicha falta de información ha optado por la acción judicial conforme se establece en la normativa para el juicio de amparo, con lo que la formalidad para la admisibilidad desde la arista de forma se halla plenamente cumplida, y en base a ello correspondería entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión. -

Que, así las cosas, debemos entrar a establecer que la denegatoria formulada en la contestación de la demandada por parte del abogado **ANIBAL VALINOTTI GAUTO**, quien ha argumentado que: La Municipalidad no ha encontrado entre sus registros sobre la recepción de la solicitud individualizada como N° 8874, presentada por el Sr. Ever Ramón Rojas Chaparro, por tanto, niega haber denegado el acceso a la información solicitada. Y siguió refiriendo que, el Sr. Ever Ramón Rojas Chaparro no ha agotado la vía administrativa prevista en la Ley 6.715/2021, ya que no ha presentado su solicitud de acceso a la información pública ante esta Municipalidad, por mesa de entrada, tal como lo establece el procedimiento ordinario administrativo. -

Que, establecida la contraposición en la presente acción, debemos entrar a delinear la naturaleza jurídica de la información pública en cuanto a la información de las entidades públicas, en este caso la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, con ello debemos traer a colación la definición establecida en el art. 2 núm. 1) inc. h) de la Ley 5282/14 que menciona cuales son las instituciones consideradas como “fuentes públicas”, y en ese sentido, son tenidas como fuentes públicas a los Gobiernos Departamentales y Municipales, como el caso que nos ocupa. -

Y, en base a dicha definición, se puede enmarcar a la información señalada como información proporcionada por la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez, para su uso en fuentes de informaciones públicas. Ahora bien ¿dicha situación es admisible respecto a la petición realizada por un particular?; en este sentido, esta magistratura considera que por tratarse de información pública, no existe impedimento legal para su divulgación por parte de la entidad requerida. La autorización a la divulgación no puede ser negada siendo que uno de los principios pregonados por el Estado de Derecho y en especial el Estado Republicano como lo es el nuestro, es la transparencia y publicidad de los datos, registros estatales y administrativos, con algunas excepciones en casos concretos. La publicidad de los actos y registros de gobierno, es obligatoria cuando todo ciudadano requiera ello; esto es asimilable a toda información obrante en los registros de Institución y entre ellos se encuentra lo petitionado por el amparista a la Municipalidad de la ciudad de Francisco Caballero Alvarez, lo cual recae en la petición de tener conocimiento acabado sobre los ingresos a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024 ante la institución requerida, así como



las Copias de las boletas de Ingresos de los distintos impuestos en donde se percibieron contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. Y por último, los Extractos bancarios sobre ingresos y egresos de los rubros: Ingresos corrientes, Fonacide, Royalties, Resarcimiento y Juego de Azar de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024, en las que tenga que ver ingresos a favor del Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad. –

Que, de las afirmaciones antes realizadas debemos establecer que al ser las informaciones de carácter público, motivo por el cual no resulta un agravio para dicha Institución la divulgación de la información al peticionante, teniendo en cuenta la inexistencia de una prohibición legal para realizarlo conforme establece el **art. 3° de la Ley 5282/14**, como criterios necesarios para la denegación de la información pública. En ese sentido, cabe señalarse que en el caso de autos, el requisito de urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancias de solicitud del órgano, administrativo competente para la provisión de la información pública requerida. En cuanto la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignado por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los ciudadanos paraguayos. A éste menester, es dable señalar que el amparista ha corroborado con los medios probatorios pre señalados, que el mismo ha realizado el pedido por la via correspondiente de acceso a la información sobre las contribuciones a favor del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Francisco Caballero Alvarez, y si bien es cierto, la parte demandada ha referido que no se agotaron las instancias pertinentes, no menos cierto es que se tiene a la vista la solicitud hecha por el requirente conforme Registro de la página web en el link: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/> con Nro. De solicitud 88741, y que en relación a dicho pedido de información, no obra en autos que la fuente publica haya dado respuesta alguna. -

Por tanto, la información solicitada es visualizada por este Juzgado, en virtud a los postulados de la Ley del libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, la cual reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública. En esta inteligencia, en mérito de las constancias arrojadas por las partes y en especial a las constancias agregadas por el amparista de haber agotado la instancia pertinente, y hallándose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de amparo, como la urgencia del caso que no fue dirimida ante la sede administrativa por falta de respuesta a la información solicitada, esta magistratura considera que corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida, debiendo la fuente publica otorgar los informes requeridos consistentes en: **1.** Ingresos percibidos en concepto de contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. **2.** Copias de las boletas de Ingresos de los distintos impuestos en donde se percibieron contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. **3.** Extracto y conciliación bancaria de ingresos y egresos de los rubros: Ingresos corrientes, Fonacide, Royalties, Resarcimiento y Juego de Azar de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024, por ajustarse el derecho a la información pública de acceso libre a todo ciudadano por parte de las fuentes públicas, en este caso, por parte de la Municipalidad de Francisco Caballero Alvarez. -

En cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, atendiendo la naturaleza de la cuestión planteada y en razón de que ninguna de las partes ha sido alegada y probada de mala fe en el presente juicio. -

POR TANTO, atento a las breves consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Saltos del Guaira, Circunscripción Judicial de Canindeyú, -

R E S U E L V E:

1- HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional promovida por el Abg. **EVER RAMON ROJAS CHAPARRO**, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ**, debiendo ser entregado al mismo los siguientes informes: **1.** Ingresos percibidos en concepto de contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. **2.** Copias de las boletas de Ingresos de los distintos impuestos en donde se percibieron contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha en el ejercicio fiscal 2023 y 2024. **3.** Extracto y conciliación bancaria de ingresos y egresos de los rubros: Ingresos corrientes, Fonacide, Royalties, Resarcimiento y Juego de Azar de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2024, que contengan contribución a favor del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puente Kyiha, de conformidad a lo expuesto en el considerando de la presente resolución. -

2- IMPONER las costas en el orden causado. -

3- NOTIFÍQUESE con el depósito automático de la cedula electrónica en la bandeja de notificaciones del Portal de Gestión Jurisdiccional, por imperio de la Ley N° 6822/21 y en virtud al Art. 1 de la Acordada Nro.1661/2022 de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta a que ambas partes se encuentran vinculadas al sistema Judisof y Expediente Electrónico. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.